

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE TRAMO ESCALAFONARIO

ARTÍCULO 1°.- El personal alcanzado por el artículo 128 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA) podrá reunir las condiciones de aplicación del Régimen de Transición para la promoción de Tramo, por única vez, mediante la aprobación de las actividades de capacitación específicas y/o transversales en las que se inscriban, desarrolladas bajo cualquier modalidad que organicen los Ministerios de Defensa, Seguridad, sus organismos descentralizados, las Fuerzas Armadas y de Seguridad, el Fondo de Capacitación y Recalificación Laboral (FoPeCap), y/o el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (INAP), aprobadas –en sus lineamientos generales- por este último, en su carácter de órgano rector en la materia.

Que tal demostración deberá permitir observar de manera objetiva el mayor dominio competencial bajo cualquier modalidad aceptable dictaminada por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (INAP) y/o el Fondo de Capacitación y Recalificación Laboral (FoPeCap).

Asimismo, podrán satisfacer total o parcialmente esas condiciones solicitando ante el titular de la unidad organizativa a cargo de las acciones de Personal de la jurisdicción correspondiente, la acreditación de:

- a) La capacitación a título individual, atinente a la función que hubiesen efectuado comprendidas desde el 24/11/15 hasta el 31/12/19;
- b) Las actividades de capacitación o formación impartidas o avaladas por instituciones académicas, científicas o profesionales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, incluidos los Institutos Universitarios de las distintas jurisdicciones y/o subjurisdicciones, comprendidas entre el 24/11/15 y el 31/12/19 para el personal de los Agrupamientos Profesional o Técnico;
- c) El completamiento de un ciclo académico anual de programas de estudios de nivel secundario, superior no universitario, universitario y de posgrado oficialmente reconocidos, certificado por la autoridad competente comprendidas entre el 24/11/15 y el 31/12/19;
- d) Los títulos de estudio de nivel secundario, superior no universitario, universitario y de posgrado oficialmente reconocidos, y los títulos de estudios universitarios y de posgrado otorgados por universidades del exterior, comprendidas para el personal de los Agrupamientos Profesional o Técnico;
- e) Las actividades de autodesarrollo, incluyendo desempeño docente en nivel superior universitario y no universitario, participación en eventos académicos o científicos en

calidad de expositor, disertante, relator o conferencista, publicación de libros o artículos especializados, y la participación en proyectos de investigación reconocidos y avalados por instituciones académicas, científicas o técnicas; comprendidas entre el 24/11/15 y el 31/12/19;

f) La habilitación para el ejercicio de oficios mediante certificados otorgados por instituciones de formación profesional y/o los Institutos Universitarios de las distintas Jurisdicciones y/o Sub-jurisdicciones. Asimismo, en el caso del personal reencasillado en el Agrupamiento Producción y/o Mantenimiento y Servicios, que haya sido reencasillado en el máximo nivel del mismo, y que tuviera probada experiencia en sus responsabilidades funcionales fehacientemente comprobada desde el 24/11/15, atinente a dicho Agrupamiento, durante al menos TRES (3) años, deberá acreditar tal circunstancia mediante certificación suscripta por el superior inmediato, y avalada por el titular de la dependencia; a cuyo efecto deberá completarse el formulario que como Anexo II forma parte de la presente; debiendo efectuarse el procedimiento con veeduría gremial en cada Organismo donde se desarrolle la actividad del trabajador. El personal que contara con la citada certificación podrá acceder mediante el cumplimiento de una actividad de capacitación y/o entrenamiento destinada a cumplimentar sus competencias laborales brindadas por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (INAP), el Fondo de Capacitación y Recalificación Laboral (FoPeCap), Colegios Profesionales, entidades educativas y de formación de tecnicaturas reconocidas, e/o instituciones públicas o privadas de formación de oficios. La actividad referenciada podrá ser presencial o virtual, y en todos los casos reconocidos por el órgano rector en capacitación de la Administración Pública Nacional.

Para el reconocimiento de las actividades previstas en los incisos a) y b), sólo se considerarán aquéllas que las autoridades superiores intervinientes declaren pertinentes a las funciones o puestos que desempeñen los empleados, de conformidad con la normativa específica de cada actividad en la materia.

ARTÍCULO 2°.- Las actividades previstas en los incisos a), b) y f) del artículo precedente, sólo serán tenidas en cuenta a los efectos del presente Régimen si hubieran sido concretadas en los períodos establecidos en el presente.

Asimismo, procederá el reconocimiento de los títulos establecidos en el inciso d) precedente, siempre que la posesión de los mismos no hubiera sido exigida para el acceso al agrupamiento escalafonario correspondiente en el reencasillamiento.

En todos estos casos, las actividades, títulos o diplomas habilitantes serán presentados por el trabajador a la unidad organizativa responsable de las acciones de Personal de cada dependencia, en forma personal o a través del formulario online que se habilite a tal efecto para su aplicación a la promoción de Tramo, debiendo proceder el titular y/o Jefe

de dicha unidad a certificar la validez de la documentación correspondiente y elevar el mismo a los Directores de Personal y Bienestar de las Fuerzas correspondiente, a cuyo efecto deberá cumplimentar con el Anexo III "FORMULARIO DE ACREDITACIÓN DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS".

ARTÍCULO 3º.- Las actividades de capacitación y la certificación de oficios, serán organizadas y ejecutadas por las jurisdicciones involucradas y/o el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, supervisadas por las jurisdicciones correspondientes del convenio conforme a las características propias de los distintos tramos y agrupamientos escalafonarios e informados a los organismos rectores que tengan normativa especial al respecto.

ARTÍCULO 4º.- Las jurisdicciones ministeriales involucradas, con la participación del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, establecerán la carga horaria de las actividades de capacitación a que se refiere el primer párrafo del artículo 1º del presente, teniendo en cuenta los siguientes mínimos:

NIVEL ESCALAFONARIO	TRAMO INTERMEDIO	TRAMO AVANZADO
I a V	30 horas	40 horas
VI a VIII	20 horas	30 horas

La oferta de las referidas actividades de capacitación será determinada por cada una de las jurisdicciones involucradas. Las actividades que se desarrollen en concordancia con el primer párrafo del artículo 1º del presente Anexo, se considerarán incluidas en los correspondientes Planes previstos de conformidad con lo establecido en el Artículo 61 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409), y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA – ex IOSE).

ARTÍCULO 5º.- Las actividades para la aplicación del presente régimen de transición, serán reconocidas de manera parcial o total, conforme a los Agrupamientos Escalafonarios según el siguiente detalle, a cuyos efectos deberá el agente cumplimentar el formulario que obra como Anexo III (FORMULARIO DE ACREDITACIÓN DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS).

a) Para el agrupamiento Profesional:

a.1.) Satisfacen la totalidad de las exigencias de capacitación previstas para la promoción de Tramo los títulos de Especialización, Maestría o Doctorado, o un segundo título de

grado universitario, la finalización de un ciclo anual de programas de estudios de posgrado, la aprobación de especializaciones, aquellas de centros formativos de carácter profesional, también los títulos de educación superior universitaria y no universitaria, de carreras de duración no inferior a DOS (2) AÑOS, siempre que no hubieran sido exigibles para ser admitido en el proceso de reencasillamiento.

a.2.) Satisfacen el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las exigencias de capacitación para la promoción de Tramo, las actividades especificadas en los incisos a), e) y b), del artículo 1° del presente.

b) Para el agrupamiento Técnico

b.1.) Satisfacen la totalidad de las exigencias de capacitación previstas para la promoción de Tramo los títulos de Especialización, (Maestría o Doctorado); un título de grado universitario o la finalización de un ciclo anual de programas de estudios de posgrado. También los títulos de educación superior universitaria y no universitaria, de carreras de duración no inferior a DOS (2) AÑOS, siempre que no hubieran sido exigibles para ser admitidos en el proceso de reencasillamiento o hayan sido aplicados para la percepción del Suplemento por Capacitación Terciaria.

b.2.) Satisfacen el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las exigencias de capacitación para la promoción de Tramo, las actividades especificadas en los incisos a), b), e) y f) del artículo 1° del presente.

c) Para el agrupamiento Administrativo

c.1.) Satisfacen la totalidad de las exigencias de capacitación previstas para la promoción de Tramo, la finalización de un título de grado universitario, título de educación superior y de un ciclo anual de estudios no inferior a DOS (2) años, siempre que no hubieran sido exigibles para ser admitido en el proceso de reencasillamiento o hayan sido aplicados para la percepción del Suplemento por Capacitación Terciaria. Y también, la finalización de un ciclo académico anual de programas de estudios de nivel superior no universitario y/o universitario.

c.2.) Satisfacen el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las exigencias de capacitación para la promoción de Tramo, las actividades especificadas en los incisos a) del artículo 1° del presente.

d) Para el agrupamiento Producción

d.1.) Satisfacen la totalidad de las exigencias de capacitación previstas para la promoción de Tramo, un título de grado universitario o un título de educación superior universitaria y no universitaria, de carreras de duración no inferior a DOS (2) años, siempre que no hubieran sido exigibles para ser admitido en el proceso de

reencasillamiento, o hayan sido aplicados para la percepción del Suplemento por Capacitación Terciaria. Y también, la finalización de un ciclo académico anual de programas de estudios de nivel superior no universitario y/o universitario, y los certificados habilitantes para el ejercicio de oficios conforme el inciso f) del artículo 1° del presente. En este último caso el agente deberá cumplimentar el Formulario que obra como Anexo II (FORMULARIO DE POSTULACION, ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE OFICIOS), debiendo contemplarse la veeduría gremial respectiva.

d.2.) Satisfacen el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las exigencias de capacitación para la promoción de Tramo, las actividades especificadas en el inciso a) del artículo 1° del presente.

e) Para el agrupamiento Mantenimiento y Servicios

e.1.) Satisfacen la totalidad de las exigencias de capacitación previstas para la promoción de Tramo, un título de grado universitario, un título de educación superior, los títulos de nivel secundario o la finalización de un ciclo académico anual de programas de estudios de al menos nivel secundario o superior no universitario, y los certificados habilitantes para el ejercicio de oficios conforme el inciso f) del artículo 1° del presente. En este último caso el agente deberá cumplimentar el Formulario que obra como Anexo II (FORMULARIO DE POSTULACION, ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE OFICIOS), debiendo contemplarse la veeduría gremial respectiva.

e.2.) Satisfacen el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las exigencias de capacitación para la promoción de Tramo, las actividades especificadas en el inciso a) del artículo 1° del presente.

ARTÍCULO 6°.- Para el cumplimiento de las exigencias de capacitación previstas en el primer párrafo del artículo 1° del presente y determinadas conforme lo previsto en el artículo 4° de este Régimen, los agentes deberán inscribirse mediante el formulario que luce como Anexo IV, dentro del plazo que se establezca en la convocatoria de las referidas actividades de capacitación.

Inscrito el trabajador en una actividad, deberá ser notificado debidamente de esa circunstancia y de las exigencias de la misma, concurrir y participar de las actividades respectivas en los lugares, días, horarios y/o modalidades según se establezcan en cada caso.

ARTÍCULO 7°.- Sólo podrán ser justificados eventuales incumplimientos a las condiciones de participación en las actividades, cuando mediaren causas de fuerza mayor debidamente acreditadas y por criterio exclusivo de las autoridades de la jurisdicción que corresponda. En ningún caso, se justificarán incumplimientos originados en el usufructo de la licencia anual ordinaria.

En el supuesto que no fueran justificados, el trabajador no podrá continuar con las actividades consecuentes, ni inscribirse en cualquier otra actividad de capacitación prevista a los efectos del presente Régimen de Transición.

En el supuesto que fueran justificados, el empleado podrá completar la actividad o examen respectivo si ello fuera posible o conveniente académicamente, o en su caso se procederá a inscribirlo en otra actividad.

En el supuesto que la actividad no fuera aprobada, el trabajador solo podrá ser evaluado en hasta DOS (2) instancias adicionales. De no aprobar, no podrá promover de Tramo bajo el presente régimen.

ARTÍCULO 8º.- Conforme lo previsto en el Acta N° 161, complementaria de la N° 159, de la Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones Laborales (COPAR), las autoridades de los Ministerios de Defensa y de Seguridad, de un nivel no inferior a Subsecretario, deberán remitir a la citada Comisión, la información allí requerida con la periodicidad establecida.

ARTÍCULO 9º.- El titular de la unidad organizativa a cargo de las acciones del personal del área a la que pertenece el agente certificará las titulaciones y las actividades exigibles para la acreditación. Las mismas serán remitidas a las Direcciones de Personal y Bienestar de las jurisdicciones involucradas, las cuales avalarán y elevarán al Ministerio de Defensa y Ministerio de Seguridad según corresponda, las certificaciones correspondientes, para el inicio al trámite de promoción definitiva, de conformidad con la Clausula 5º del Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA), homologada por Decreto N° 1091/17.

ARTÍCULO 10.- Aquellos agentes que hubieran utilizado un título de grado o un título de educación Superior universitaria y no universitaria, de carreras de duración no inferior a DOS (2) años, para la totalidad de la satisfacción de las exigencias para la promoción de Tramo y que, al 31 de octubre de 2016, no se hubiesen valido de los mismos para el proceso de reencasillamiento, tendrán validez para la Cambios de Agrupamientos futuros.

ARTÍCULO 11.- El personal que se encuentre en condiciones de promover al tramo intermedio y/o avanzado del presente régimen de carrera, tendrá garantizado el acceso a la oferta, inscripción y concurrencia de las actividades de capacitación aptas para tramo. En el caso en que al trabajador no se le hubiese otorgado la vacante a los fines de concurrir a las actividades de capacitación, circunstancia que deberá ser fehacientemente acreditada.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2019-89839610- -APN-DPRRHH#MD - ANEXO I - Proyecto REGIMEN DE TRANSICION
PARA LA PROMOCION DE TRAMO ESCALAFONARIO

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.